

SECRETARIA

Sincelejo, Diciembre 12 de 2023.

Señora Jueza: paso a su despacho demanda ordinaria laboral presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A**, radicado No. 2023-00046-00, informándole que las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda..-
Sírvasse Proveer.



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que las partes demandadas dieron respuesta a la demanda, contestaciones que reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo que será admitida. –

Sin embargo, observa esta colegiatura que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A., presentan escrito de excepciones previas la cual denominaron “FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO”, de ese modo señalan que debe integrar a la Litis a la AFP COLFONDOS toda vez que en el certificado generado por parte de ASOFONDOS detalla que el señor JOSE VICENTE BANQUEZ PERNA cotizó inicialmente en la AFP COLFONDOS SA.

Asimismo, el Juzgado haciendo una minuciosa revisión del expediente observa que en el libelo de la contestación a la demanda por parte de PORVENIR SA (folios 66) se señala que el demandante estuvo afiliado a la AFP COLFONDOS durante los periodos 1994-06-01 hasta 1995-03-31. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, al presentar la demanda no vinculó al proceso a la AFP COLFONDOS SA, considera este Despacho el deber de vincularla en este momento procesal, dado que podrían verse afectados con el fallo que ponga fin a este proceso, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y al debido proceso, como también con el fin de evitar dilaciones y futuras nulidades.

De esta manera, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por el principio de la integración analógica conforme al artículo 145 del CPTSS, el que para una mayor comprensión se transcribe en su integridad, exceptuando el inciso in fine. -

Establece tal preceptiva, en sus incisos 1°, 2° y 3°:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.-

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltado del juzgado)

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.” (...)

En ese orden de ideas, el juzgado ordenará citar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para los efectos indicados en la disposición citada. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, se admiten las contestaciones de la demanda, presentadas a través de apoderados judiciales por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido

CUARTO: Por la contestación de la demanda, se reconoce personería al Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA como apoderado judicial de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a la Doctora ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ como apoderada sustituta del primero, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido y sustituido, respectivamente. -

QUINTO: Se acepta la renuncia que del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- hace el Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA en representación de la firma ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMNPRESARIAL MV S.A.S.-

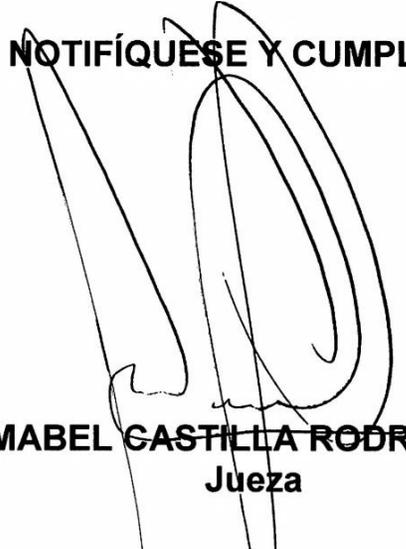
SEXTO: Reconocer personería a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S. representada legalmente por el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOM BIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y se reconoce personería al Doctor MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos consignados en los poderes conferido y sustituido, respectivamente.

SEPTIMO: Ordénese la citación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal.

OCTAVO: En consecuencia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, calendado el 18 de abril de 2023 y ésta providencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal, córrasele traslado de ella por el término legal de diez (10) días, notificación que se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto se verifique el de cumplimiento lo ordenado en el numeral OCTAVO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza